



**EXPEDIENTE N°** : 1577-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 795-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 31 de agosto del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 68212, 71465, 73395, 74075 del 4, 18, 27 y 28 de octubre del 2016, respectivamente, presentados por Pesquera Centinela S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de febrero del 2015, se realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Asimismo, el 1 de junio del 2015 se realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la estación de bombeo central de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, operada y administrada por APROFERROL S.A. (en adelante, **APROCHIMBOTE**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 027-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 17 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión II**), y en los Informes N° 054-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 297-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 711-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 26 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisiones antes precisadas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1455-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 19 de setiembre del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 20

1 Folios 9 al 12 del Expediente.

2 Folios 13 al 19 del Expediente.

3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente

5 Folios 1 al 7 del Expediente.

6 Folios 84 al 100 del Expediente





de setiembre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4<sup>8</sup>, 18<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup> y 28<sup>11</sup> de octubre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 2 de octubre del 2017<sup>12</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 795-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL : PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

<sup>7</sup> Folio 102 del Expediente

<sup>8</sup> Folios 103 al 153 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 154 al 170 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 177 al 200 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 201 al 293 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 301 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 294 al 300 del Expediente.

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso ambiental asumido en el EIA

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental - EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 3 de marzo del 2009, en el cual asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes con una frecuencia trimestral y presentarlos dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización<sup>17</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>15</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Folios 36 y 37 del Expediente.

Folio 47 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>18</sup>, en el Informe de Supervisión 2014<sup>19</sup> y en el ITA<sup>20</sup>, el 17 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.

c) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 1

13. En sus descargos, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que solo se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva detallada en la Resolución Subdirectoral.
14. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>21</sup>, que recomendó declarar responsabilidad en el extremo referido a la no realización de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución-, las acciones adoptadas por el administrado posteriormente al inicio del presente PAS, no lo eximen de su responsabilidad del hecho detectado.
15. Por tanto, dicha conducta configura parte de la infracción imputada en el hecho N° 1–no realización de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014– descrita en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
16. En otro extremo, conforme a lo dispuesto en el citado Informe<sup>22</sup>, la conducta de no presentación del monitoreo correspondiente cuarto trimestre del año 2014,

<sup>18</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 16, 17 y 30 del Informe N° 054-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 2 y 6 del Expediente.

<sup>21</sup> Informe Final de Instrucción

10. *"Al respecto En sus descargos, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que solo se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva detallada en la Resolución Subdirectoral.*

11. *Al respecto, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS (20 de setiembre del 2016), no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados. Sin embargo, dichas acciones serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.*

12. *De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora de no realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo".*

Folio 296 del Expediente.

<sup>22</sup> Informe Final de Instrucción

13. *"Por otro lado, respecto a la no presentación del reporte de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es el informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.*





deviene de la conducta de no efectuar el monitoreo, por tanto, corresponde declarar el archivo de la imputación en el extremo referido a la presentación.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que las acciones posteriores realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

### III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

18. El administrado en su EIA asumió el compromiso ambiental de verter sus efluentes mediante el emisario submarino de APROCHIMBOTE<sup>23</sup> cuanto este se instale y opere.
19. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010 se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE colectivo de la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de actividades que concluían el 2013. En tal sentido, el administrado debía encontrarse conectado a la estación central de bombeo del emisor submarino común de APROCHIMBOTE desde el 1 de enero del 2014, fecha en la cual empezaría a operar dicho emisor.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>24</sup>, en el Acta de Supervisión II<sup>25</sup>, en el Informe de Supervisión II<sup>26</sup> y en el ITA<sup>27</sup>, de fecha 17 de febrero y del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no dispuso los efluentes de su planta de congelado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE durante los meses de mayo, junio y julio del año 2015, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS

22. El Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

14. *En ese contexto, la no presentación del reporte de dicho monitoreo deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, corresponde archivar la imputación referida a no presentar el mencionado reporte ante la autoridad competente”.*

Folio 296 del Expediente.

23 Folio 36 del Expediente.

24 Folio 9 del Expediente.

25 Folio 16 del Expediente.

26 Páginas 3 a la 6 del Informe N° 297-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

Folios 5 y 6 del Expediente.





Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

23. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
24. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 1534-2015-OEFA/DS del 7 de agosto del 2015 notificada el 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 233-2015-OEFA/DS-PE, en el cual requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis.
25. Sobre el particular, en el ITA, la Dirección de Supervisión refiere que el administrado a partir del 21 de agosto del 2015, viene evacuando sus efluentes pesqueros a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE para su posterior vertimiento fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino.
26. De lo anterior, se desprende que el administrado adecuó su conducta a la normativa vigente después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





27. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
28. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
29. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- a) **La probabilidad de ocurrencia:** Se estima que la probabilidad para que se materialice la consecuencia, por la no disposición de los efluentes de su planta de congelado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE durante los meses de mayo, junio y julio del 2015, es poco probable. Puesto que, se infiere de los hechos detallados en el Acta de Supervisión I<sup>29</sup>, así como del párrafo 26 del ITA<sup>30</sup>, que los efluentes industriales de la planta de congelado eran descargados a través del emisor submarino de la planta de harina. Adicionalmente, de la revisión del Acta de Supervisión II, se advierte que la línea de harina se encontraba bombeando y derivando sus efluentes hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE

Asimismo, de la comparación del registro de descarga del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto del administrado y el registro de recepción de aguas residuales industriales tratadas de APROCHIMBOTE, se evidencia en el mes de mayo del 2015, una diferencia de efluentes de 1,172.5 m<sup>3</sup>, el cual correspondería a la planta de congelado. En este sentido, del análisis realizado se desprende que los efluentes –de la planta de congelado– fueron evacuados a través del troncal la línea de harina hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE.

Cabe señalar que, en el mes de junio del 2015, la planta de congelado sólo recibió 30.1945 TM, lo cual habría generado una cantidad mínima de efluentes, que, en el escenario de la evacuación de dichas aguas residuales debidamente tratadas por el emisor de la planta de harina de pescado, no generaría un potencial daño al cuerpo marino receptor. Asimismo, en el mes de julio del 2015, no recibió materia prima, por lo cual se colige que no generó efluentes.

- b) **La consecuencia:** La conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, toda vez que los efluentes de la planta de congelado eran vertidos al mar a través del emisor de la línea de harina de pescado del administrado. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** el porcentaje del incumplimiento de la obligación fiscalizable es menor al 50%, teniendo en cuenta que la línea de congelado ya se encontraba conectada al emisor submarino de APROCHIMBOTE, faltando solo que el administrado disponga los efluentes a través de esta, correspondiéndole el valor tres (3).



Folio 10 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.



- **Peligrosidad:** por las características intrínsecas de los efluentes industriales (alto contenido de materia orgánica) generados en el EIP, estos son considerados no peligrosos, correspondiéndole el valor uno (1).
- **Extensión:** los efluentes industriales de la línea de congelado eran evacuados a través del emisor de la planta de harina, descargándose en un punto específico del cuerpo marino receptor, específicamente en donde termina la línea del emisor submarino, por lo que la extensión de la descarga es considerada puntual, correspondiéndole el valor uno (1).
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el *Área fuera del ANP nacional*, toda vez que, tal y como se ha precisado anteriormente, los efluentes fueron vertidos a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, es decir fuera de la Bahía el Ferrol.

30. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		1		2		
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Resgo Leve		
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

32. En atención a ello, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados al respecto.



31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. De Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

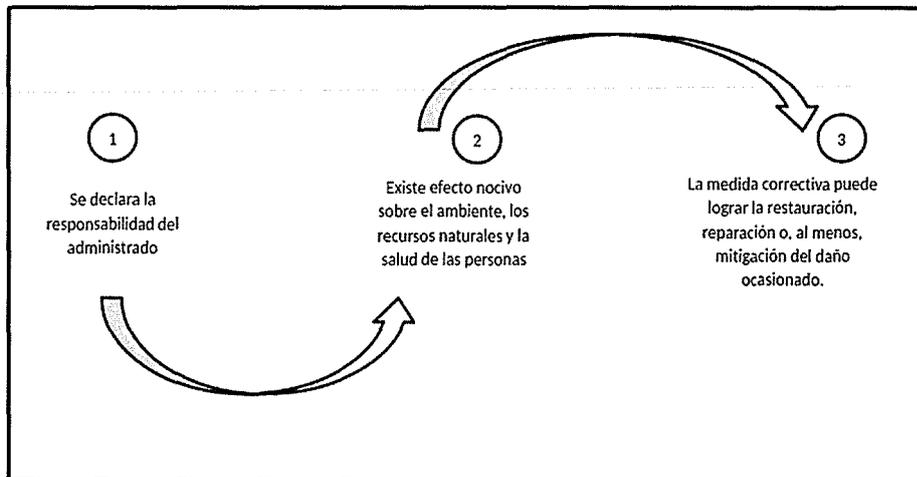
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)*



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>.



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

36

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>38</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida la no realización de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en el EIA.
- 42. Sobre el particular, se debe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño potencial al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
- 43. Por otro lado, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización per se, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
- 44. Adicionalmente a ello, cabe señalar que el administrado ha cumplido con ejecutar la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral, esto es capacitó a su personal en temas monitoreo y control de la calidad ambiental.
- 45. En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra en el Expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que la presunta conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por tanto, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a la infracción imputada en el PAS, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C., por la comisión de la infracción descrita en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el siguiente extremo:





**Conducta infractora**

El administrado no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Centinela S.A.C, por la comisión de las infracciones descritas en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el siguiente extremo:

**Hechos imputados**

El administrado no presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

El administrado no dispuso los efluentes de su planta de congelado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE durante los meses de mayo, junio y julio del año 2015, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ABR/pjh

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA